RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0552-SPA-304, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2010 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia:

> *(...) la fábrica de calentadores denominada "Delta" ubicada en calle Los Reyes número 61 bis. Barrio San Lucas, C.P. 09000, Delegación Iztapalapa, cuenta con tanques de gas estacionario y tanques de autógena, los cuales tienen un manejo inadecuado, siendo un riesgo para los vecinos y sus propiedades, genera ruido excesivo derivado de la maquinaria que utilizan para sus actividades, así como de sus extractores de aire, su maquinaria produce vibraciones que afectan las construcciones vecinas, se despiden gases mal olientes productos del material y de sus sustancias con que trabajan, incluido asbesto para la producción de sus calentadores, agregando que ya ha habido casos de mesotelioma sarcomatoso. Los vehículos de esta empresa, como de los particulares de sus empleados, (...) impiden el paso peatonal (...) el horario de trabajo es de lunes a viernes de 6:00 a 22:30 y los sábados de 6:00 a las 16:00 horas (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1214-2010 del 3 de mayo de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-0552-SPA-304. El acuerdo se notificó estrados el 13 de octubre de 2011.

Mediante oficios PAOT-05-300/220-0664-2010 del 12 de mayo de 2010 y PAOT-05-300/220-0927-2010 del 5 de julio de 2010, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztapalapa, llevar a cabo una visita de verificación urgente al establecimiento denominado "Delta" ubicado en Calle Los Reyes número 61 Bis, Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, en materia de uso de suelo, declaración de apertura y/o

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

licencia de funcionamiento, protección civil, uso de la vía pública y en materia ambiental, y se informara a esta de unidad administrativa el resultado de la misma.

Al respecto, con fecha 28 de julio de 2010, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG/1130/2010, del 22 de julio de 2010, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztapalapa informó, entre otros elementos, lo siguiente:

> *(...) En fecha dieciocho de mayo del año en curso, la Coordinación de Verificación y Reglamentos dependiente esta Dirección General Jurídica y de Gobierno, instauró procedimiento de verificación administrativa con número de expediente CVR/VV/314/2010, al establecimiento mercantil con giro de Fabricación de todo tipo de calentadores domésticos y generadores de vapor en general, denominado "Calentadores Delta S.A. de C.V.", ubicado en calle Los Reyes número 61, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, la cual se realizó en todos sus términos encontrándose en proceso de resolución (...).*

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1214-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día 21 de mayo de 2010 levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

> *(...) se observa un inmueble, marcado con el número 61 Bis, tipo nave, con unas oficinas a la entrada al momento de la visita dicho establecimiento no generaba ruido, asimismo en el techo se observaron ventiladores, no se percibió la emisión de humo o partículas a la atmosfera. En el interior del establecimiento se observó personal. Desde la vía pública no se percibió olor, así como la presencia de tanques de gas estacionario y de autógena, al momento de la visita se observa un vehículo con el logotipo de la empresa y un camión repartidor de agua (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0803-2010 del 14 de junio, esta Subprocuraduría informó a las persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-0139-2011 del 4 de febrero de 2011, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en Iztapalapa, informar a esta entidad el resultado de la verificación administrativa del expediente CVR/VV/314/10 del establecimiento mercantil denominado Calentadores Delta S.A de C.V., o en su caso de la resolución administrativa correspondiente.

Al respecto, con fecha 9 de marzo de 2011, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGJG/0478/2011, del 1 de marzo de 2011, mediante el cual la Dirección General de Jurídico y de Gobierno en Iztapalapa informó, entre otros elementos, lo siguiente:

> *(...) con fecha seis de agosto del dos mil diez, fue notificada Resolución Administrativa del expediente que nos ocupa. En virtud de lo anterior, sírvase encontrar anexo al presente copias certificadas de los documentos requeridos*

PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

Con el oficio de respuesta se anexaron las siguientes documentales:

- Resolución Administrativa número CVR/594/2010 del 5 de julio de 2010, contenida en el expediente CVR/VV/314/2010 en la que se describe lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

(...)

***SEGUNDO**.- (...) hizo constar en la misma lo siguiente:*

> *(...) NO SE PERCIBIERON OLORES IRRITANTES O NAUSEABUNDOS, NO SE PERCIBIÓ RUIDO AL EXTERIOR QUE AFECTE A VECINOS, NO SE PERCIBIERON VIBRACIONES AL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, NO SE OBSERVÓ INVASIÓN A LA VÍA PÚBLICA CON ACTIVIDADES PROPIAS DEL GIRO, EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ACCESO POR LA CALLE LOS REYES UNO PEATONAL Y DOS VEHICULARES (...)*

(...) el verificador de mérito hizo constar que mostró los siguientes documentos:

> *"NO EXHIBIÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITARA LA LEGALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN ORIGINAL, EXHIBIENDO SOLO EN COPIA SIMPLE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: AVISO DE DECLARACIÓN DE APERTURA PARA ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON FOLIO NÚMERO 0936 DEL 27 DE JUNIO DE 2001, PARA EL GIRO DE FABRICACIÓN DE TODO TIPO DE CALENTADORES DOMÉSTICOS Y GENERADORES DE VAPOR EN GENERAL EN UNA SUPERFICIE DE 2923.00 M², CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL FOLIO: 01435 DEL 15 DE ABRIL DE 2003, VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN FOLIO: 01451 DEL 16 DE ABRIL DE 2003, ORIGINAL DE DICTAMEN NÚMERO UVMG-437DF-B/030101 UNIDAD DE VERIFICACIÓN DE GASES COMBUSTIBLES ING. FIDEL BARRÓN TEA REGISTRO SECOFI-DGN#UVMG437DF/B DEL 27 DE ENERO DE 2003 RESPECTO DE LA INSTALACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LP A EL ÁREA DE LABORATORIO Y HORNO DE PROCESO (SIC)"*

***TERCERO**.- (...) que el Verificador Administrativo (...) detecto lo siguiente:*

I. Que en el Establecimiento Mercantil, se detectó dieciocho extintores, los cuales tenían carga caduca al momento de la visita.

II. Que el Establecimiento Mercantil, no contaba a la vista del público en general con Botiquín debidamente equipado para brindar primeros auxilios, tampoco que indique las rutas de evacuación y Salidas de Emergencia y Horario en el cual presta los servicios dicho establecimiento (...)

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

CUARTO.- *Por lo anterior y una vez concluida la valoración del acta de visita de verificación y de las constancias que conforman al expediente, de los cuales se concluyó la existencia de la conducta infractora derivada de la falta de observación de los lineamientos establecidos en el artículo 14°, fracción X, inciso a) y c) y fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismas que fueron detectadas al ejercer la autoridad administrativa a sus facultades de verificación, tal y como ha quedado establecido en el Acta de Verificación Administrativa, practicada en fecha dieciocho de mayo de dos mil diez y de las consecuencias que pueden llevar su incumplimiento, este Órgano Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal con relación al artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, estima imponer la sanción pecuniaria mínima de las infracciones que han quedado debidamente acreditadas y en este contexto se resuelve que Vapores y Calentadores Delta S.A. de C.V., titular del Establecimiento Mercantil con giro de Fabricación de todo tipo de calentadores domésticos y generadores de vapor en general denominado "Calentadores Delta S.A. de C.V." ubicado en calle Los Reyes número 61, Colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, se hace acreedora a una sanción pecuniaria equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (...)*

Sanciones que se imponen al visitado al colocarse en los supuestos contemplados en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (...) y que para su individualización en términos del artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se imponen los montos mínimos en razón de que Vapores y Calentadores Delta S.A. de C.V., durante el procedimiento no se le comprobó que haya causado daño, no se probó el carácter intencional de su conducta que motiva la sanción, que la infracción no resulta grave, que no existe reincidencia por parte del infractor y que no se conoce la capacidad económica del mismo (...)

QUINTO.- *Con independencia a las sanciones pecuniarias impuestas en el considerando que antecede este Órgano Político Administrativo estima procedente ordenar la CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL del Establecimiento Mercantil, con giro de Fabricación de todo tipo de Calentadores Domésticos y Generadores de Vapor en General, denominado "Calentadores Delta S.A. de C.V.", ubicado en calle Los Reyes, número 61, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, al encontrarse en el supuesto de haber obtenido el Aviso de Declaración de Apertura con datos falsos ya que el establecimiento mercantil materia de la presente calificación utiliza una superficie mayor a la autorizada en su Aviso de Declaración de Apertura folio 0936 del veintisiete de junio de dos mil uno en el cual aparecen como permitidos 2,923.00 m^2 y al momento de realizarse la visita de verificación se detectaron 3,118.05 m^2 de uso total (...)*

RESUELVE:

PRIMERO: *Se impone a Vapores y Calentadores Delta S.A. de C.V., Titular del Establecimiento Mercantil una sanción pecuniaria equivalente a* ***DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL*** *por razones expuestas en los considerandos* ***TERCERO*** *y* ***CUARTO*** *de la presente resolución.*

***SEGUNDO**: Se ordena la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** del Establecimiento Mercantil con giro de fabricación de todo tipo de calentadores domésticos y generadores de vapor en general denominado "Calentadores Delta S.A. de C.V." ubicado en calle Los Reyes número 61, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución (...)*

- Notificación del 6 de agosto de 2010, donde se hace entrega del oficio CVR/594/2010 del 5 de julio de 2010 al establecimiento denominado Vapores y Calentadores Delta S.A de C.V., ubicado en calle Los Reyes número 61, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa.

Con fecha 29 de diciembre de 2011, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en la que

(...) desde el espacio público se observa el inmueble marcado con el número 61 que cuenta con un rótulo con la siguiente información "Equipos Metal – Cerámicos Mexicanos S.A. de C.V.", el cual no cuenta con ningún sello de clausura, no se perciben emisiones de ruido llevándose a cabo el registro de ruido de fondo obteniendo un nivel de 59 dB (A) con el paso de vehículos en la zona, tampoco se observó la presencia de humos y/o partículas a la atmósfera, durante la visita no se observó la obstrucción de la vía pública (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, es de considerarse:

Derivado de la investigación realizada por el personal de esta Subprocuraduría se observó un inmueble tipo nave, marcado con el número 61 Bis, de la calle Los Reyes, Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, con unas oficinas a la entrada al momento de la visita dicho establecimiento no generaba ruido, asimismo en el techo se observaron ventiladores, no se percibió la emisión de humo o partículas a la atmósfera, observándose actividad dentro del establecimiento. Desde la vía pública no se percibió olor, ni la presencia de tanques de gas estacionario y/o de autógena, al momento de la visita se observa un vehículo con el logotipo de la empresa y un camión repartidor de agua, sin que éstos obstruyeran la vialidad.

Partiendo de que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado, y del peligro que se pudiera ocasionar tanto en el medio ambiente, como el desastre que se pudieran ocasionar por la presencia de tanques de gas estacionario y de autógena en la fábrica denominada "DELTA", se sustenta conforme a derecho de la siguiente manera:

Con objeto de hacerse allegar de elementos para la atención de la investigación esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Jurídica y de Gobierno en la Delegación Iztapalapa llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento denominado "Delta"

ubicado en la calle Los Reyes, número 61 bis, barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa en materia de uso de suelo, declaración de apertura y/o licencia de funcionamiento, protección civil, uso de la vía pública y en materia ambiental, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal,

Dentro de la Ley Ambiental del Distrito Federal, señala en su artículo 1°

> *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*
>
> *(...)*
> *V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;*
>
> *VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven;*
>
> *ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:*
>
> *IV-Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;*
>
> *ARTÍCULO 18.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:*
>
> *(...)*
> *II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;*
>
> *(...)*
> *VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley;*

Al respecto, la Delegación Iztapalapa a través de su Dirección General Jurídica y de Gobierno informó que emitió la resolución administrativa número CVR/594/2010 del 5 de julio de 2010, incluida en el expediente CVR/VV/314/2010, en la que se resolvió imponer al establecimiento denominado "Calentadores Delta S.A. de C.V." ubicado en calle Los Reyes número 61, Colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal en su resolutivo primero sanción pecuniaria equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por contravenir lo establecido en su artículo 14 fracción

X, inciso a) y c) y fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal y que señala lo siguiente:

> *Artículo 14.- Los Titulares, tienen las siguientes obligaciones:*
> *(...)*
> *X. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles:*
> *a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;*
> *(...)*
> *c) Los establecimientos cuya superficie sea mayor a ochenta metros cuadrados deberán fijar un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación;*
> *XI. Contar con un botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con el personal capacitado para brindar dichos auxilios;*

Aunado a lo anterior, dentro de la descripción realizada en el considerando Segundo el verificador administrativo hizo constar que no se percibieron olores, así como ruido y vibraciones, ni la invasión de la vía pública en el establecimiento objeto de la investigación.

Además de que señaló el verificador en la visita que exhibió los siguientes documentos:

1) Aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil con folio número 0936 del 27 de junio de 2001, para el giro de fabricación de todo tipo de calentadores domésticos y generadores de vapor en general en una superficie de 2923.00 m^2,

2) Constancia de seguridad estructural folio: 01435 del 15 de abril de 2003,

3) Visto bueno de seguridad y operación folio: 01451 del 16 de abril de 2003,

4) Original de dictamen número UVMG-437DF-B/030101 unidad de verificación de gases combustibles Ing. Fidel Barrón Tea Registro SECOFI-DGNUVMG437DF/B del 27 de enero de 2003 respecto de la instalación de distribución de gas LP al área de laboratorio y horno de proceso.

Asimismo en su segundo resolutivo del documento en cita señala que se impone la clausura total y temporal por utilizar una superficie mayor a la autorizada en su Aviso de Declaración de Apertura folio 0936 del veintisiete de junio de dos mil uno en el cual aparecen como permitidos 2,923.00 m^2 y que al momento de realizar la visita de verificación se detectaron 3,118.05 m^2 de uso total, infringiendo el artículo 50 fracción IV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que indica lo siguiente:

> *Artículo 50.- La Declaración de Apertura de los Establecimientos Mercantiles, se podrá presentar a través de medios electrónicos o directamente ante las Ventanillas Únicas o de Gestión, en el formato de aviso que éstas proporcionen. El interesado en realizar el aviso de Declaración de Apertura estará obligado a manifestar, bajo protesta de decir verdad, los siguientes datos: (...)*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

> *IV. Ubicación y superficie del Establecimiento Mercantil, misma que deberá coincidir con la superficie autorizada en el certificado de zonificación y uso de suelo; (...)*

Con fecha 29 de diciembre de 2011, el personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, en la cual se observó que el establecimiento relacionado con los hechos denunciados no cuenta con sellos de clausura asimismo, tampoco se percibió la emisión de humos y/o partículas a la atmósfera y en lo que se refiere a la emisión de ruido el nivel registrado fue de 59dB(A).

Al respecto, el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que:

> *ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

Al respecto la norma aplicable al caso es la NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, misma que en su numeral 8 establece que los límites máximos de emisiones sonoras en un horario diurno deben de ser 65dB(A) y en un horario nocturno de 62dB(A).

Por lo anteriormente descrito esta entidad no cuenta con elementos para concluir que el establecimiento objeto de la denuncia infringe lo establecido en la normatividad ambiental en materia de ruido y emisiones a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten concluir a esta Subprocuraduría lo siguiente:

- Personal de esta Subprocuraduría acreditó la presencia del establecimiento ubicado en la calle Los Reyes número 61 Bis, colonia Barrio San Lucas, delegación Iztapalapa, sin embargo debido a que durante los reconocimientos de hechos realizados no se constataron los hechos denunciados consistentes en la emisiones a la atmósfera, ruido y obstrucción de la vía pública no se cuentan con evidencias que deriven en algún incumplimiento en lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

- La Delegación Iztapalapa a través de su Dirección General Jurídica y de Gobierno, realizó el procedimiento administrativo correspondiente el cual derivó en la emisión de la Resolución CVR/594/2010 emitida el 5 de julio de 2010 misma en su resolutivo primero impuso la sanción pecuniaria de 277 días de salario mínimo general vigente en el

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Distrito Federal, por contravenir lo establecido en su artículo 14 fracción X, incisos a) y c) y fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.

- Dentro de la misma resolución CVR/594/2010 emitida el 5 de julio de 2010, la Delegación Iztapalapa, en su resolutivo segundo impuso la clausura total y temporal por utilizar una superficie mayor a la autorizada en su Aviso de Declaración de Apertura, al establecimiento denominado "Calentadores Delta S.A. de C.V." ubicado en calle Los Reyes número 61, Colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

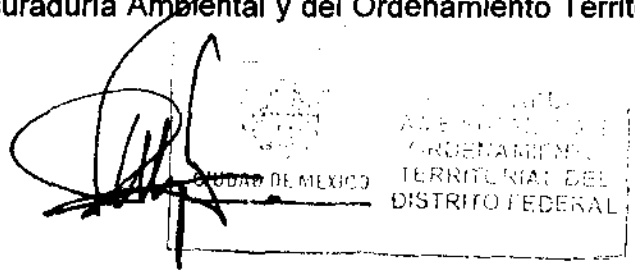
---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO .- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino.**- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJBM/AMRR/MLSP